



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001-31-03- 008-2010-00498 -00
Demandante	Jorge Mario Ramírez Bermúdez
Demandado	Juan Guillermo Tobón Pérez
Asunto	Dispone adicionar diligencia de secuestro.
Auto S°	N° 2278 V

Con ocasión a la solicitud de invalidez de la diligencia de secuestro y de los avalúos arribados incoada por el apoderado que representa a la parte ejecutante, conviene hacer remisión a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

De ahí que, de todos los argumentos expuestos por el memorialista lo único subsanable es lo referente al numeral 11 del artículo 593 ibídem, pues del estudio del presente libelo se observó que en la diligencia de secuestro efectuada el día 05 de mayo de 2011 posteriormente aclarada el 25 de mayo de 2016 en lo que respecta a los linderos del inmueble, no se hizo el señalamiento que se trata del secuestro de un derecho en proindiviso que ostenta el ejecutado sobre el bien, además que no se realizó la advertencia a la señora Maria Isabel Ruiz Mejía que en todo lo relacionado con el predio debía entenderse con el secuestro.

Por tanto, se dispone adicionar las diligencias de secuestro haciendo alusión expresa del derecho en proindiviso, esto es, el **94.92%** que el señor Juan Guillermo Tobón Pérez tiene en el inmueble identificado con M.I. 029-25195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia, mencionando además la advertencia establecida en el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso al ser un embargo sobre derechos en común y proindiviso. En ese sentido, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetran - Antioquia, para que se sirvan adicionar dicha diligencia sobre el inmueble antes referido, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Guaimaral, Fracción San Nicolás del Municipio de Sopetrán; se les faculta para señalar fecha y hora para el cumplimiento de la diligencia, y en caso de ser necesario subcomisionar. Se nombra como secuestre a Iván Dario Carvalho Mira, quien se localiza en la calle 11 # 7 – 27 del municipio de Sopetrán – Antioquia, teléfono 854 17 45 y celular 317 779 90 77. Se advertirá al comisionado que por ser un embargo sobre derechos en común y proindiviso, se deberá efectuar la advertencia establecida en el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, además de especificar el porcentaje de derecho a secuestrar. Adicionalmente, se les faculta para señalar fecha y hora para el cumplimiento de la diligencia, incluyendo las de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, nombrar secuestre si el aquí designado no comparece a la diligencia, previa verificación de que éste fue notificado a través de telegrama o cualquier otro medio, y pasaron cinco días desde su notificación sin que se haya manifestado su aceptación o no (Art. 49 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

M.F.